

DICTAMEN

Proyecto de Ley N° 3452/97-CR. Modifica el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776.

Señor Presidente:

Ha ingresado a esta Comisión de Descentralización, el Proyecto de Ley de la referencia suscrito por los Congresistas Carmen Lozada de Gamboa, Francisco Ramos Santillán, Juan Huamanchumo Romero, Miguel Quicaña Avilés, Arturo Castillo Chirinos, y Ernesto Gamarra Olivares, mediante el cual se propone modificar el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, referente al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

De la evaluación y análisis de la referida iniciativa legislativa, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, crea el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, con excepción de los espectáculos culturales autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

Los artículos subsiguientes señalan a los sujetos pasivos de dicho impuesto, la base imponible, las tasas aplicables, la forma de pago, y que la recaudación y administración del mismo corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realiza el espectáculo.

2.- El Proyecto de Ley bajo análisis, modifica el mencionado artículo 54° precisando que los espectáculos culturales materia de excepción del Impuesto, y que podrán ser calificados como tales por el Instituto Nacional de Cultura, lo serán específicamente los siguientes: Opera, Opereta, Zarzuela, Concierto de Música Clásica, Ballet y Folklore Nacional.

3.- La modificación planteada tiene como principal fundamento el hecho que el Instituto Nacional de Cultura al calificar los espectáculos culturales no realiza una auténtica calificación, llegando al extremo de considerar como tales a la presentación de artistas y grupos musicales con fines netamente comerciales, que en la práctica da lugar a la exoneración del Impuesto en forma indeterminada, lo que a su vez afecta directamente los ingresos por dicho concepto de las Municipalidades.

4.- El Instituto Nacional de Cultura ha informado que para los efectos del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, la calificación de espectáculos culturales lo realiza observando la siguiente normatividad:

- a. Decreto Supremo N° 50-94-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INC. El literal h) del artículo 7° tiene como función calificar de interés cultural los espectáculos públicos no deportivos que reúnan los requisitos para ser considerados como tales.
- b. Decreto Legislativo N° 821 que aprueba la Ley del IGV e ISC. El Apéndice II de dicha Ley refiere que están exonerados del IGV, los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folklore nacional, calificados como espectáculos culturales por el INC, así como la exhibición de películas y espectáculos taurinos.
- c) Resolución Directoral Nacional N° 175/INC de fecha 27 de mayo de 1997, que aprueba el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos No Deportivos. Dicho Reglamento contiene los criterios técnicos y condiciones normativas para aprobar las calificaciones.

Asimismo el INC puntualiza que sus Resoluciones de calificación no constituyen exoneraciones del Impuesto, por cuanto éstas es competencia de las Municipalidades como entidades recaudadoras y

administradoras del mismo.

5.- Sobre el particular es preciso señalar en primer lugar que el Reglamento aprobado por el INC, le permite actuar con absoluta discrecionalidad en las calificaciones de espectáculos culturales, dando lugar a las distorsiones que se vienen dando en la práctica. En segundo término cabe destacar que la relación establecida por el Decreto Legislativo N° 821 sólo es de aplicación para la exoneración del IGV y no del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos creado por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776.

6.- En tal sentido el Proyecto de Ley materia del presente dictamen busca establecer puntualmente los tipos de espectáculos culturales que podrán ser calificados como tales por el INC, con la finalidad de sustentar la exoneración del impuesto por parte de las Municipalidades. De esta manera se evita la discrecionalidad administrativa, sin afectar la promoción y el interés cultural ni los ingresos municipales por dicho impuesto, el mismo que se mantiene con las tasas inicialmente establecidas (Art. 57° del Dec. Leg. N° 776). Bajo el mismo concepto se considera conveniente fijar en la Ley los criterios más importantes para aprobar las calificaciones, los cuales se han recogido de la reglamentación interna del INC.

7.- Cabe acotar que a la relación de espectáculos culturales que propone el Proyecto de Ley como son la Opera, Opereta, Zarzuela, Concierto de Música Clásica, Ballet y Folklore Nacional, se han adicionado otros que por su naturaleza reúnen los mismos requisitos y finalidad para el desarrollo cultural de la nación, como son el Teatro y el Folklore Internacional debidamente autorizado por las respectivas Representaciones Diplomáticas acreditadas en el país.

En igual forma y alcances se encuentra aprobado el dictamen de la Comisión de Economía recaído sobre el mismo Proyecto de Ley.

8.- Finalmente se deja constancia que con Oficio N° 085-98-CR/CD de fecha 13.03.98. se solicitó opinión sobre el proyecto de Ley al Ministerio de Economía y Finanzas, sin haber recibido respuesta hasta la fecha, por cuya razón la Comisión considera cumplido este trámite y ha procedido a dictaminar de acuerdo al Reglamento del Congreso de la República, observando las formalidades establecidas por la Ley de Simplificación Legislativa.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión dictamina favorablemente el Proyecto de Ley N° 3452/97-CR, y recomienda su aprobación con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ART. 54° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. Modifíquese el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal, con el siguiente texto:

"Artículo 54°.- Créase un Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales o parques cerrados, con excepción de los espectáculos culturales, como: **Teatro, Opereta, Zarzuela, Concierto de Música Clásica, Ballet, Folklore Nacional, así como el Folklore Internacional acreditado por la Representación Diplomática correspondiente**, debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura.

Para el otorgamiento de la calificación se tomará en cuenta, además de la calidad del espectáculo y el acceso popular al mismo, su contenido, la vigencia de la obra en cuanto a su mensaje, su aporte al

desarrollo cultural y la prevalencia no lucrativa de su ejecución.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo."

Lima, 13 de Abril de 1998.

Sala de la Comisión.

CARMEN LOZADA DE GAMBOA

Presidenta de la Comisión

FRANCISCO RAMOS SANTILLAN

Secretario

EDILBERTO DIAZ BRINGAS

Congresista de la República

JUAN HUAMANCHUMO ROMERO

Congresista de la República

MIGUEL QUICAÑA AVILES

Congresista de la República

ARTURO CASTILLO CHIRINOS

Congresista de la República

